

con el mismo, los suministros extrapeninsulares especiales, la organización de los transportes, la conservación y utilización del material propio de transportes, las relaciones con la RENFE y las actuaciones relativas a fletes, operaciones portuarias y seguros de transportes, así como la redacción de las normas y cumplimiento de los concursos de exportación.

Artículo décimo. Uno. La Subdirección General de Inspección ejercerá la supervisión de las actividades del Servicio en su organización central y periférica, así como la inspección técnica, administrativa y contable, promoviendo las propuestas de expedientes disciplinarios o medidas cautelares que correspondan.

Asimismo, la Subdirección General de Inspección comprobará la correcta aplicación de las normas y contratos con terceros del Servicio Nacional de Productos Agrarios, incluyendo la correcta aplicación de las subvenciones y ayudas que puedan concederse y proponiendo los expedientes sancionadores por incumplimiento e iniciando las actuaciones que por razón de urgencia procedan.

Dos. La actuación de la Subdirección General de Inspección se desarrollará sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección General de Servicios del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Tres. Dependientes directamente del Subdirector general de Inspección existirán seis inspectores nacionales y las Inspecciones Regionales del Servicio Nacional de Productos Agrarios que tendrán, dentro del ámbito territorial que se les designe, las funciones que para dicha Subdirección General se han señalado, coordinándose en la forma que el Ministerio de Agricultura determine con las Jefaturas de División Regional del Departamento, establecidas en el artículo treinta y seis del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Artículo undécimo. En cada provincia existirá una Jefatura Provincial a la que corresponderá la gestión, en el ámbito respectivo, de las actuaciones de la competencia del Organismo y el ejercicio de las facultades que se le asignen en virtud de delegación legalmente conferida por la Dirección.

Artículo duodécimo.—En caso de ausencia, enfermedad, vacante u otras causas de imposibilidad, corresponde al Secretario general sustituir en sus funciones al Director general y por iguales motivos la sustitución de los Subdirectores generales se realizará por el Jefe de Servicio con más antigüedad en la Administración Pública.

Artículo decimotercero. El Secretario general, los Subdirectores generales y los Jefes de Servicio serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general, entre funcionarios de carrera del Departamento con titulación superior.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Se faculta al Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno, por una sola vez, el nombramiento por Decreto de aquellos funcionarios que desempeñan puestos de trabajo de Subdirector general en la actual estructura del Servicio Nacional de Cereales y hubieran sido designados por dicho procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Asesor del Servicio Nacional de Cereales, regulado por Orden ministerial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, queda sustituido por el Consejo de Dirección, cuyas funciones y composición establece el presente Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Comercio y de las que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tienen legalmente atribuidas, quedan derogadas todas las disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Cereales que se opongan a lo dispuesto

en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de marzo de 1972 por la que se modifica la de 15 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 96) sobre regulación del ejercicio de la pesca con artes de «Volantas».

Ilustrísimos señores:

La Comisión Permanente de Pesca de Galicia, creada por Orden ministerial de 14 de diciembre de 1971, reunida por primera vez en febrero último, aprobó por unanimidad la petición formulada por la Cofradía de Pescadores de Carreira-Aguíño y, en consecuencia, interesa la conveniencia de establecer una zona vedada para la pesca con artes de «Volantas» en la región Noroeste, conocida con el nombre de «O Canto», cuyos límites se determinan.

Este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, como consecuencia de lo interesado por la mencionada Comisión Permanente de Pesca, ha tenido a bien modificar la norma octava de la Orden ministerial de 15 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 96), la cual quedará redactada de la siguiente forma:

Octava.—Igualmente queda prohibida en las zonas de las regiones Cantábrica y Noroeste siguientes.

a) Desde el meridiano de Cabo Villano (Vizcaya) hasta la desembocadura del Bidasoa, por dentro de la línea de 12 millas que limita las aguas jurisdiccionales a efectos de pesca durante todo el año.

b) Desde el meridiano de Punta «Los Carreros» hasta el de la ría de «Tina Mayor», en la provincia marítima de Asturias, por dentro de la línea de 12 millas señalada en el apartado anterior, desde el 1 de abril al 15 de julio y desde el 1 de diciembre al 31 de enero de cada año.

c) En la zona comprendida desde Cabo Negro a Cabo Vidio, delimitada por los meridianos 5° 55' W. y 8° 15' W., y entre la línea de la costa y el paralelo de 43° 45' N. durante todo el año.

d) En las zonas conocidas comúnmente por «Fosa de Cap Bretón», delimitadas de la siguiente forma y durante todo el año:

1.º Entre los meridianos 1° 35' y 1° 57' W. y paralelos 43° 34' y 43° 47' N.

2.º Entre los meridianos 1° 58' y 2° 06' W. y paralelos 43° 44' y 44° 06' N.

e) En la zona conocida comúnmente por «O Canto», en la provincia marítima de Villagarcía, delimitada por los meridianos 9° 20' y 9° 27' W. y paralelos 42° 18' y 42° 31' N. durante todo el año.

Queda derogada la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 212).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.